

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Víctor Rodríguez Rojas

PETICIONARIO

KLCE201700758

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C BD2013G0638
C BD2016G0074

Sobre:
Inf. Art. 190
C.P.
Reclasificado
Art. 182 C.P. y
Art 189 C.P.
Reclasificado
Tent. Art. 189
C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Víctor Rodríguez Rojas (el peticionario), mediante escrito de *certiorari*, solicitando la revocación de una Resolución emitida el 24 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario para que se enmendara su sentencia, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal¹.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir y revocar la

¹ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Resolución recurrida, se devuelve al TPI para re-sentencia.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El peticionario fue acusado de haber infringido el Artículo 190 del Código Penal de Puerto Rico de 2012², (robo agravado), por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2013. Superados los procedimientos previos al juicio, el 21 de febrero de 2014 el peticionario y el Ministerio Público suscribieron un pre-acuerdo mediante el cual el primero se declararía culpable a cambio de que se reclasificara el delito imputado, artículo 190 del Código Penal, *supra*, por el Artículo 182 de la misma legislación penal, (apropiación ilegal agravada de un bien cuyo valor es mayor de \$10,000), 33 LPRA sec. 5252. En consonancia, el Ministerio Público recomendaría una pena de 15 años, más el 25% por agravantes, además de solicitar referir al peticionario a probatoria.

A tenor, el peticionario se declaró culpable, por lo cual fue sentenciado a cumplir 15 años de reclusión, que es la pena fija establecida por infracción al Artículo 182 del Código Penal del 2012, en su modalidad de apropiación ilegal agravada de un bien mayor de \$10,000. Habiendo cualificado para acogerse al privilegio de la sentencia suspendida, y según el acuerdo alcanzado con el Ministerio Público, el TPI concedió dicho beneficio al peticionario.

Es de notar que, aunque en la *moción sobre alegación pre-acordada*³ firmada por las partes y la Honorable Jueza del TPI, se concibió la imposición de una sentencia de 15 años con agravantes, no surge mención alguna de dichos

² 33 LPRA Sec. 5260.

³ Apéndice III del escrito de *certiorari*, págs. 3-4.

agravantes en la minuta que recogió las incidencias del día señalado para el juicio en su fondo⁴, la de la vista para dictar sentencia⁵, **ni en la sentencia donde se dispuso sobre la pena a cumplir⁶.**

Luego de ello, y aprobada la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014 (Ley 246), mediante la cual se enmendó extensamente el Código Penal del 2012, el peticionario sostuvo ante el foro primario que el principio de favorabilidad resultaba extensible a su sentencia. En específico, adujo que por virtud de la Ley 246 se había enmendado el artículo 182 del Código Penal, reduciendo la pena que se encontraba cumpliendo, de 15 años a 8 años, rebaja de la cual debía ser beneficiario.

En respuesta, el foro primario emitió una Resolución *Nunc Pro Tunc* el 13 de octubre de 2015, en la que acogió la petición sobre aplicación del principio de favorabilidad, con lo que dio paso a re-sentenciar al peticionario a 10 años de reclusión, bajo las mismas condiciones. En la minuta de la vista celebrada para atender la aplicación del principio de favorabilidad se advirtió que se re-sentenciaba al peticionario a 10 años con pena agravada⁷. Sin embargo, en la Resolución *Nunc Pro Tunc* donde propiamente el TPI enmendó la sentencia del 18 de marzo de 2014 para recoger el asunto pertinente al principio de favorabilidad y re-sentenciar a 10 años, no se aludió o hizo mención alguna de agravantes⁸.

Posteriormente, el TPI revocó la sentencia suspendida del peticionario y ordenó su reclusión por un término de 10 años consecutivos con cualquier otra pena,

⁴ Apéndice II del *certiorari*, pág. 2.

⁵ Apéndice IV del *certiorari*, pág. 5.

⁶ Apéndice V del *certiorari*, págs. 6-7.

⁷ Apéndice VI del *certiorari*, pág. 8.

⁸ Apéndice VII del *certiorari*, pág. 9.

por haber incurrido en la comisión de un nuevo delito. Además, dispuso que a tal dictamen se le abonara el término de 2 años que el peticionario cumplió en probatoria, quedando reducida la pena a 8 años.

Así las cosas, el peticionario presentó una solicitud ante el TPI para que enmendara la sentencia dictada el 13 de octubre de 2015, arguyendo que incidió al re-sentenciarlo a cumplir una pena de 10 años, en lugar de los 8 años que correspondían a la pena concebida para el Artículo 182 del Código Penal, según enmendado por la Ley 246. En específico, el peticionario arguyó que procedía la reducción de la sentencia aludida, sin los agravantes que tomó en consideración el foro primario al establecer la pena de 10 años. En relación a ello, el Ministerio Público compareció ante el TPI mediante moción del 9 de febrero de 2017, aseverando que **no** objetaba la enmienda solicitada por el peticionario.

Sin embargo, el foro primario se sostuvo en que la re-sentencia fue conforme a derecho, por lo cual declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Explicó que la pena del delito era de 8 años, a lo que había que sumar el 25% por los agravantes, según surgían del pre-acuerdo firmado por las partes, lo que resultaba en el total de los 10 años determinados. También se sostuvo en abonarle 2 años a dicha sentencia, correspondiente al término cumplido en sentencia suspendida por el peticionario hasta el momento de su revocación.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra atención, en el que señaló los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia al enmendar la pena impuesta añadiendo 25% adicional de agravantes a la pena fija a pesar de

que no surge de la sentencia original que se emitiera un dictamen con dichos agravantes.

2. Erró el Tribunal de Instancia al tomar su determinación basado en una minuta, haciendo abstracción de la sentencia emitida, la cual era final, firme e inapelable.
3. Erró el Tribunal de Instancia al validar unos agravantes a un pre-acuerdo a pesar de que no se desfiló prueba de agravantes y además no surgen dichos agravantes de la sentencia original impuesta.

Por su parte, el Ministerio Público compareció ante nosotros, a través de la Oficina del Procurador General, sosteniéndose en su posición inicial de que no procedía en este caso computar los agravantes en la determinación de la re-sentencia impuesta, por lo que se allanaba a la solicitud del peticionario, limitado a ese argumento. No obstante, añadió, que la Ley 259-1946, Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, 34 LPRA sec. 1026 *et seq.*, no concede facultad al TPI para abonar el término cumplido en sentencia suspendida, de modo que no procedía el abono de dos años que el foro sentenciador le concedió al peticionario en su sentencia, por el término cumplido en sentencia suspendida.

II. Exposición de Derecho

A. Alegaciones Pre-acordadas

Una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998). En Puerto Rico el procedimiento para reglamentar el sistema de alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984), ver *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Acosta Pérez*,

190 DPR 823 (2014). Con posterioridad, la Legislatura aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R-72 en la cual incorporó el sistema de alegaciones preacordadas. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. La citada Regla contempla los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Íd.*

Mediante la utilización del mecanismo de la alegación preacordada, el acusado renuncia a su derecho a no auto incriminarse y a someterse a un juicio por jurado, a cambio de una aceptación de culpabilidad por el delito que se le acusa, o por uno de grado inferior o relacionado. En particular, el Ministerio Público se compromete a: (a) solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él; (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados; (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o; (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Acosta Pérez, supra.*

Las alegaciones preacordadas dependen de la aprobación final del tribunal para consumarse y vincular a las partes. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*. En nuestro Ordenamiento Jurídico no existe tal cosa como una sentencia acordada. Es decir, aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa lleguen a un acuerdo para realizar cierta alegación de culpabilidad, el tribunal tiene discreción para rechazar, modificar o

permitir el retiro de una alegación preacordada. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra; Pueblo v. Marrero Ramos*, 125 DPR 90 (1990). Sin embargo, del tribunal aceptar la alegación preacordada, la Regla 72(3) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.72 ordena que se notifique al imputado de que se incorporará y será parte de la sentencia. Ver, *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha destacado que aun cuando el tribunal de instancia acepte, en principio, la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, el tribunal retiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*.

B. Sentencia Ilegal y Corrección: Regla 185

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 concibe la corrección o modificación de una sentencia y, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

a) **Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** El Tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

b) **Errores de forma.** Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el Tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el Tribunal estimare necesaria dicha notificación.

A tenor, el Tribunal Supremo ha manifestado que la Regla 185 es el mecanismo adecuado para corregir una

pena impuesta cuando los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal, o se ha impuesto un castigo distinto al establecido. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Es de notar que la Regla citada faculta a los tribunales para corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784, 786 (1986). *Una sentencia es ilegal cuando es dictada en violación a la ley penal. Pueblo v. García*, 165 DPR 339, 349 (2005). Será una sentencia ilegal aquella dictada en violación a la ley penal, particularmente en relación con los términos y condiciones a que está limitada la pena por convicción por cierto delito. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, 1993, Vol. III, pág. 562.

C. Principio de Favorabilidad

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito⁹. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). La ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable al imputado, es mediante la comparación de la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar la última en el caso de que arroje un resultado más favorable para la persona. *Pueblo v Torres Cruz, supra*.

⁹Artículo 4(b) del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5004; [s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

D. Sentencia Suspendida y Abono de Sentencia

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley 259-1946, según enmendada, 34 LPRA sec.1026 *et seq.*, (Ley de Sentencia Suspendida), contempla una vía alterna a la reclusión de un convicto, de modo que pueda cumplir su condena, o parte de ésta, fuera de las instituciones carcelarias. Tal vía está condicionada a que el convicto observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal sentenciador le imponga para su permanencia. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su propósito es rehabilitar al individuo que delinque y lograr que se convierta en un miembro útil de la sociedad. *Pueblo v. Vázquez Carrillo*, 174 DPR 40 (2009).

La concesión de la libertad a prueba yace en la sana discreción del tribunal sentenciador, pues su disfrute es un privilegio y no un derecho. *Pueblo v. Vázquez Carrillo*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192 (2000); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999). Salvo que nos enfrentemos a un abuso de discreción, tal determinación del magistrado no será alterada en apelación. *Pueblo v. Esmurria Rosario*, 117 DPR 884 (1986); *Pueblo v. Llanos Virella*, 97 DPR 95 (1969); *Pueblo v. Emmanuelli*, 61 DPR 667 (1947).

La Ley de Sentencias Suspendidas faculta al tribunal sentenciador para revocar la sentencia suspendida concedida, en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuera incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución

suspendió para la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. *Íd.*, *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578 (1991).

Por lo tanto, al tribunal de instancia revocar una probatoria, puede ordenar que la persona cumpla con el término total de la sentencia originalmente impuesta en probatoria, como también puede ordenar, en su discreción, que se le abone a éste el tiempo que cumplió en probatoria. *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245 (1994).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En el caso ante nuestra consideración no existe controversia alguna sobre el hecho de que, por virtud del principio de favorabilidad expuesto, correspondía la rebaja de la sentencia que se encontraba cumpliendo el peticionario por su convicción mediante sentencia del 18 de marzo de 2014. En específico, el peticionario fue condenado en dicha fecha a cumplir una pena de 15 años luego de haberse declarado culpable de infringir el artículo 182 del Código Penal del 2012 (apropiación ilegal agravada, en su modalidad de haberse apropiado de bienes cuyo valor eran mayor a diez mil dólares). No obstante, la Ley 246 enmendó el artículo 182 del Código Penal disponiendo una pena más benigna, a término fijo de 8 años, en lugar de los 15 años previos a la enmienda.

En consecuencia, la aplicación del principio de favorabilidad suponía que el foro sentenciador emitiera un dictamen en el que se ajustara la pena del peticionario de conformidad con la enmienda acontecida, rebajándola de 15 años a 8 años. Sin embargo, aunque correctamente el TPI reconoció la aplicación del principio de favorabilidad a la situación de hechos, optó por enmendar la sentencia del peticionario

disponiendo para una pena de 10 años, en lugar de los 8 años contemplados por la enmienda acontecida mediante la Ley 246. Tal actuación partió de la determinación de computarle un 25% a la pena, por causa de los agravantes que inicialmente fueron pactados en el preacuerdo suscrito entre las partes. Al así actuar el TPI incidió.

Según surge del recuento procesal que efectuáramos, a pesar de que en el preacuerdo suscrito por las partes y la Honorable Jueza que atendió el asunto surgía una mención expresa a la pena recomendada más agravantes, lo cierto es que, en la sentencia del 18 de marzo del 2014 que dispuso sobre la condena al peticionario, no surge alusión alguna sobre la imposición de agravantes. Sobre la ausencia de mención de agravantes en la sentencia, las partes se encuentran contestes.

Se ha de notar que tampoco surge mención de los agravantes en la minuta que recogió las incidencias del día señalado para juicio en su fondo, ni de la vista para dictar sentencia. Siendo así, juzgamos que no se le puede atribuir a un error oficinesco, de forma, o producto de la inadvertencia, la exclusión de agravantes en la sentencia emitida, con lo cual queda excluida la posibilidad de añadir tales agravantes a través de una sentencia enmendada. No hay elementos para determinar que estamos ante un mero error de forma, subsanable a través de enmienda.

Es meritorio recordar que la Regla 162 de Procedimiento Criminal, define el término *sentencia* como el pronunciamiento hecho por el tribunal **en cuanto a la pena que se le impone al acusado**¹⁰. De ello se colige que

¹⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 162.

es en la sentencia propiamente donde se dispone de los términos de la pena a cumplir por el convicto, lo cual necesariamente supone la inclusión de los elementos esenciales que la constituyen, como la imposición de agravantes. Reiteramos, en este caso la sentencia del 18 de marzo del 2014 no da cuentas de ningún agravante, lo que necesariamente se ha de interpretar como que fueron excluidos por el foro primario al imponer la condena. A lo que le sigue que la pena finalmente impuesta en la sentencia, coincide con el término fijo de quince años concebido para la apropiación ilegal agravada del Artículo 182 del Código Penal del 2012, sin consideración de agravantes.

Lo anterior ha de ser sopesado en conjunto con la expresión de nuestro Tribunal Supremo al aseverar que, *aun cuando el tribunal de instancia acepte, en principio, la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito, pues mantiene su discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. Pueblo v. Acosta Pérez, supra.* Porque es dable que el TPI hubiese querido prescindir de los agravantes al momento de dictar sentencia, resulta esencial adherirnos a la letra de lo dispuesto en la sentencia emitida, donde no se hace mención del cómputo de agravantes para imponer la pena.

En *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306 (1992), el Tribunal Supremo dispuso que aún a nivel apelativo, este foro puede promover la corrección de una sentencia errónea. A tenor, determinamos que, de conformidad con el principio de favorabilidad, el TPI debió enmendar la

pena que se encontraba cumpliendo el peticionario por el artículo 182, según enmendado por la Ley 246, por un término fijo de 8 años, en lugar de los 10 años determinados.

Por otra parte, la Oficina del Procurador General sostiene que incidió el TPI al abonarle a la reclusión del peticionario el término que había cumplido mientras se encontraba en sentencia suspendida. No tiene razón. Este asunto fue precisamente atendido por el foro de mayor jerarquía en *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 DPR 407 (1975), posteriormente ratificado en *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245 (1994), determinando que al TPI revocar una probatoria puede ordenar que se cumpla con el término total de la sentencia originalmente impuesta en probatoria, como también ordenar, en su discreción, que se le abone el tiempo que *cumplió* en probatoria, según ocurrió en el caso ante nuestra consideración. La Oficina del Procurador General no incluyó en su escrito jurisprudencia o ley que hubiese cambiado el precedente allí sentado.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, revocamos la decisión recurrida y se devuelve al TPI para que re-sentencie, de modo que la nueva sentencia resulte en la modificación de la pena por el artículo 182 del Código Penal, según enmendado por la Ley 246-2014, por un término fijo de 8 años, en lugar de los 10 años determinados. A ello se le deberá restar los dos años que el TPI le abonó a la sentencia por el término que había cumplido el peticionario mientras se encontraba en sentencia suspendida, para un total de 6 años. Todos los demás términos impuestos por el foro primario se mantendrán sin modificación.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica
su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones